

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
MÓSTOLES**

MEMORIA 2007



**AYUNTAMIENTO
DE MÓSTOLES**

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

La Disposición Adicional segunda, del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 158, de 9 de junio de 2005) dispone:

El Presidente del Tribunal, dentro del primer trimestre de cada año, comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal, de la que se dará cuenta al Pleno.

En cumplimiento de dicho precepto, adjunto remito, para su remisión a la Comisión Informativa de Hacienda y posterior traslado al Pleno de la Corporación, la Memoria del Tribunal correspondiente al año 2007.

En la elaboración de la memoria se ha contado con la documentación obrante en la Secretaría del Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 4 apartado 3 letra c) del Reglamento Orgánico que señala que corresponde al Secretario del Tribunal "Llevar los libros de registro de ordenes y comunicaciones, los de actas y de votos particulares y archivar los testimonios de las resoluciones dictadas por el Tribunal, mediante algún medio que garantice la autenticidad de las mismas".

Móstoles a 17 de marzo de 2008

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

INDICE

1. *Introducción*
2. *Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal*
3. *Actividades realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles:*
 - 3.1 *Dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales para el año 2007*
 - 3.2 *Conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas*
 - 3.2.1 *Introducción.*
 - 3.2.2 *Análisis en particular por impuestos y conceptos*
 - 3.2.3 *Estadísticas de las resoluciones*
4. *Actuaciones para la difusión de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles*
5. *Consideraciones de carácter general*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

1. Introducción

La presente Memoria responde a la exigencia contenida en la Disposición Adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal que dispone que *“El Presidente del Tribunal, dentro del primer trimestre de cada año, comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal, de la que se dará cuenta al Pleno”*.

La presentación de esta memoria tiene como función reflejar la actividad de este Tribunal a lo largo del año 2007. Recoge las actividades que en el citado período se han realizado en esta sede, conforme a las competencias que tiene atribuidas este Tribunal de acuerdo con lo establecido en el art. 137 de la LRBRL y en el art. 2 del Reglamento Orgánico Municipal de este Tribunal que dispone que *“Corresponde al Tribunal Económico-Administrativo: A) el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por lo tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previa a dicha vía. B) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Este dictamen deberá ser solicitado preceptivamente con carácter previo a la aprobación inicial de las mismas y deberá evacuarse en el plazo de diez días. C) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia”*.

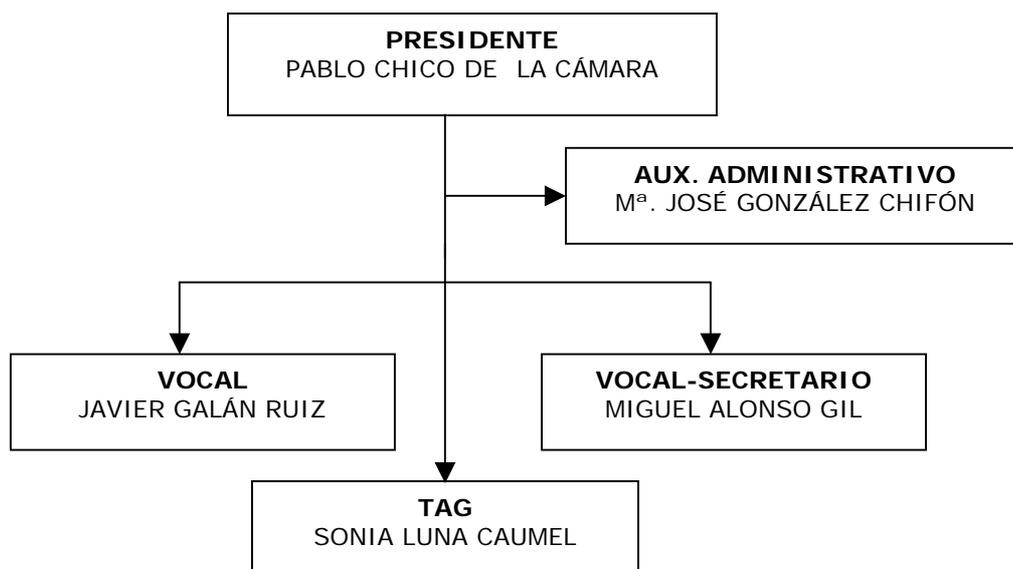
De las tres funciones enunciadas, el contenido de esta Memoria se centra en la primera, al configurarse como su actividad más relevante desde un punto de vista cuantitativo.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal

Como variación más significativa en este año 2007 se ha dado cobertura a la plaza de Técnico de Administración General adscrita a este Tribunal. La contratación del TAG, como se señalaba en la Memoria del año 2006, tenía su justificación en el hecho de que el Ayuntamiento de Móstoles ha asumido la competencia de la gestión de las multas de tráfico (competencia que con anterioridad había delegado en la Jefatura Provincial de Tráfico), por lo que las mismas serán susceptibles de ser recurridas en período ejecutivo ante el TEAM, lo que en breve aumentará considerablemente el volumen de trabajo del Tribunal. Además, como se reflejará *infra*, la presencia del Tribunal cada vez va siendo más conocida para los contribuyentes, lo que ha llevado a que a través de este Tribunal se canalice la mayor parte de los recursos de los ciudadanos de Móstoles en materia tributaria.

En consecuencia, la composición del Tribunal en el año 2007 tras la contratación del TAG refleja el siguiente organigrama:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3. Actividades realizadas por el Tribunal del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

3.1. Dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales para el año 2007

Con fecha de 13 de septiembre de 2007, la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación remitió al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2008. Y en cumplimiento del art. 137.1 c) LRBRL y del art. 2 b) del Reglamento Orgánico del TEAM, el Tribunal reunido en pleno, emitió informe sobre la creación, modificación y supresión de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCION:

1. Se modifica el artículo 22.3.
2. Se modifica el artículo 42.
3. Se modifica el artículo 50.3.
4. Se modifica el artículo 78.
5. Se modifica el artículo 86.
6. Se modifica el artículo 89.

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

1. IMPUESTOS

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas: se modifica el apartado 1 del art. 3 y el apartado 8 del artículo 6.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se modifica el párrafo primero del art. 2 y se añade un nuevo criterio con la letra h) en el citado artículo. Se suprime el último párrafo del último apartado del artículo 6 y se añade el artículo 8.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: se modifica el artículo 8, se añade un tercer apartado al artículo 9 y por último, se modifica el artículo 10.
- 4.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: se añade un apartado del art. 17.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

2. TASAS

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros: se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o que entienda la Administración o las Autoridades Municipales: se modifican los artículos 2, 4, 7 y 9.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas: se modifica el art. 3 en su primer apartado, los artículos 7 y 8, y por último el punto primero del artículo 16.
- 4.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa sobre apertura de establecimientos: se modifican los artículos 5, 6 y 8.
- 5.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Extinción de Incendios: se modifican los artículos 7 y 8.
- 6.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública: se modifican los artículos 2, 7, 8 y 9.
- 7.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: se modifica el artículo 10 del Epígrafe A), el artículo 11 del Epígrafe B), el artículo 12 del Epígrafe C), el artículo 13 del Epígrafe D), el artículo 14 del Epígrafe E), el artículo 15 del Epígrafe F), el artículo 16 del Epígrafe G), el artículo 17 del Epígrafe H), el artículo 18 del Epígrafe I) y el artículo 19 del Epígrafe J). Asimismo se modifica el epígrafe B) el grupo 1 del artículo 11 y el párrafo segundo del artículo 22.
- 8.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y de la vigilancia especial de alcantarillas particulares: se modifica el artículo 7.
- 9.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización de las dependencias municipales e instalaciones para la celebración de matrimonios autorizados por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejal Delegado: se modifica el art. 5.

III. SUPRESIÓN DE TRIBUTOS

Derogación de la Ordenanza Fiscal del Servicio de Recaudación del Recargo Provincial del Impuesto sobre Actividades Económicas.

IV. MODIFICACIÓN NORMAS GENERALES PRECIOS PÚBLICOS:

Modificación de los artículos 6, 7 (punto primero, apartado b) y 9 de la Ordenanza de normas generales para el establecimiento o modificación de precios públicos por este ayuntamiento y los organismos autónomos y consorcios que dependan de aquél.

La mencionada propuesta de modificación fue informada por este Tribunal el día 17 de septiembre de 2007.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Con posterioridad, el día 25 de septiembre de 2007, la Concejalía de Hacienda, a través de la Dirección de Gestión Tributaria y Recaudación, remitió nuevas propuestas de modificación de las Ordenanzas Fiscales, por lo que este Tribunal reunido en pleno emitió informe ampliatorio en relación con las siguientes modificaciones:

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCION:

Se añade a las modificaciones ya informadas la modificación del art. 83.

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

1. IMPUESTOS

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se modifica el 2.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: se añade la actualización del Anexo I de la Ordenanza.

2. TASAS

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa sobre apertura de establecimientos: se añade la modificación del art. 6.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública: se añade la modificación de los arts. 7 y 8.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2. Conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas

3.2.1. Introducción

Este apartado se estructura en dos bloques, en primer lugar se recoge un extracto de las resoluciones más relevantes, apartado que tiene por finalidad, dar a conocer a los órganos municipales los razonamientos y fundamentos jurídicos que informan las resoluciones del Tribunal, y trasladar estos criterios a los contribuyentes de Móstoles, a fin de facilitar sus derechos y obligaciones tributarias. Con esta misma finalidad, la de dar publicidad a las resoluciones del Tribunal, se incorporará la presente Memoria del año 2007 a la página web municipal. Y en segundo lugar, se recogen los cuadros y gráficos estadísticos de las reclamaciones presentadas y resoluciones resueltas durante el ejercicio 2007.

3.2.2. Análisis en particular por impuestos y conceptos

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

HECHO IMPONIBLE

- **Duplicidad en el pago del IBI:**

*Expedientes núms. 209, 230, 278, 290, 343, 373, 384, 402/2006;
y núms. 1, 15, 92, 115, 128, 150, 183, 184, 198, 260, 276, 286, 321,
325, 352, 387, 437/2007.*

En estos expedientes se planteaba por los contribuyentes que en ejercicios anteriores el Ayuntamiento de Móstoles había girado liquidaciones del IBI por el valor del suelo y que en ejercicios posteriores se habían practicado de nuevo liquidaciones por los mismos inmuebles y ejercicios pero esta vez asignando nuevos valores al suelo e incluyendo ex novo el valor de la construcción (en otros supuestos simplemente se había producido una duplicidad de recibos al mismo o distinto contribuyente). Ante esta situación y alegando duplicidad en el pago, solicitaban la devolución de lo ingresado indebidamente.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El TEAM Móstoles ha venido corrigiendo ya desde 2005 esta circunstancia reconociendo el derecho a la devolución de ingresos indebidos por estos contribuyentes que abonaron en ejercicios anteriores una cuota del IBI girada sobre el valor del suelo y años más tarde han recibido liquidaciones por esos ejercicios pasados en los que se incluía un valor catastral del suelo superior y un valor de la construcción que no aparecía anteriormente.

El fundamento jurídico de estos acuerdos se encuentra en el artículo 32 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) que reconoce el derecho a la devolución de lo indebidamente ingresado más los correspondientes intereses de demora (calculados desde la fecha en la que se realizó el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene la devolución), articulándose el procedimiento de devolución en el artículo 221 de la misma norma.

Por su parte, el artículo 221 de la Ley General Tributaria permite al interesado iniciar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, entre otros casos, cuando se hubiera producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias. Asimismo, el apartado 2 de este artículo dispone que cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido en una resolución económico-administrativa se procederá a la ejecución de la devolución.

- **Liquidaciones de IBI de fincas que posteriormente fueron agrupadas:**

<i>Expedientes núms. 123 y 140/2007.</i>
--

El reclamante alegaba haber recibido por un lado 14 liquidaciones por unas fincas que luego fueron agrupadas, habiéndose notificado también otra liquidación del IBI por la finca agrupada por el mismo ejercicio. A la vista del expediente, se ha constatado que en los recibos del IBI expedidos por el Ayuntamiento de Móstoles (por una parte los 14 recibos del IBI emitidos antes de la agrupación de las fincas y por otra el recibo del IBI girado tras la agrupación) existe identidad de sujetos pasivos y fincas gravadas, puesto que el hecho de que las 14 fincas fueran agrupadas en una sola no puede provocar una nueva liquidación sobre la finca resultante de la agrupación, lo que sin duda ha provocado una doble imposición.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

SUJETO PASIVO

- **Determinación del titular a fecha del devengo:**

Expedientes núms. 171, 224, 232, 234, 237, 240, 246, 248, 253, 254, 255, 262, 263, 268, 269, 272, 281, 301, 322, 325, 336, 344, 354, 372, 377, 382/2006;
- y núms. 2, 3, 4, 5, 18, 19, 21, 23, 35, 39, 40, 42, 47, 64, 65, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 84, 85, 87, 98, 110, 112, 118, 121, 126, 137, 142, 146, 148, 154, 155, 157, 163, 171, 177, 180, 185, 187, 195, 196, 199, 200, 209, 211, 216, 218, 222, 230, 234, 240, 241, 268, 272, 273, 279, 284, 285, 288, 290, 292, 297, 310, 319, 320, 323, 345, 366, 369, 371, 372, 395, 469, 506, 512/2007.

El art. 63.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece que son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas (...) que ostenten la titularidad del derecho, que en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. Por su parte, el art. 75 del citado cuerpo normativo señala que el impuesto se devengará el primer día del período impositivo coincidiendo éste con el año natural. De este modo, debe girarse la liquidación del IBI de un ejercicio al que fuera titular del inmueble el 1 de enero de ese ejercicio.

En algunos expedientes se precisó que si bien el art. 167.3 establece unos motivos tasados para la impugnación de la vía de apremio, es doctrina jurisprudencial reiterada en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, permitir anular la providencia de apremio cuando la persona apremiada no sea el sujeto pasivo del impuesto, y esta circunstancia resulte acreditada en el expediente, puesto que la vía de apremio abierta contra quien no ostenta la cualidad de sujeto pasivo tributario, debe calificarse como un acto de "contenido imposible" dada la absoluta inadecuación originaria del acto a la realidad, deviniendo el apremio en nulo de pleno derecho (STSJ de Castilla y León de 14 de marzo de 2000 y STSJ de Valencia de 23 de enero de 1999).

- **Fecha efectiva del cambio de sujeto pasivo cuando la transmisión se produce en contrato privado:**

Expedientes núms. 45, 275, 410, 423 y 512/2007.

Por lo que se refiere a la eficacia del contrato privado en orden a determinar la titularidad del IBI, resulta de aplicación el art. 1227 del CC. que establece que "la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que se hubiese incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Hasta la fecha en la que el reclamante presenta declaración catastral de alteración de la titularidad del bien inmueble (Mod. 901) no produce efectos frente a terceros lo recogido en el documento privado y los efectos de la alteración en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se producirán a partir del ejercicio siguiente.

BONIFICACIONES PARA VIVIENDAS DE PROMOCIÓN PÚBLICA

- Aplicación de la bonificación desde el período siguiente a su solicitud:

Expediente nº 14/2007.

En relación con la bonificación prevista en la ordenanza fiscal para las viviendas de promoción pública, los artículos 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 3.3 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Móstoles, establecen que la bonificación del IBI aplicable a las Viviendas de Protección Oficial queda circunscrita a los siguientes límites:

1º.- Es una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra.

2º.- El plazo de disfrute de la misma es de tres períodos impositivos que comienzan en el ejercicio siguiente a aquél en que se concede la calificación definitiva.

3º.- Se trata de una bonificación rogada que surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

No obstante, al tratarse de una bonificación de carácter rogado que surte efectos desde el período impositivo siguiente al de la solicitud, puede ocurrir, como así ha sucedido en algunos casos, que si el sujeto pasivo no solicita la bonificación en el ejercicio de concesión de la calificación definitiva pierda el derecho a la misma para alguno de los tres períodos de duración de este beneficio fiscal.

No podemos olvidar que la Ley de Haciendas Locales es taxativa a la hora de determinar que el plazo máximo de duración de la bonificación son los tres años posteriores a la calificación definitiva y que esta bonificación surte efectos desde el período impositivo siguiente al de la solicitud.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA

- **Inmueble en copropiedad en el que uno de los cotitulares cumple con los requisitos para disfrutar de la bonificación:**

Expediente nº 267/2007.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.4 in fine de la Ordenanza fiscal reguladora del IBI anteriormente reproducida, la renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el periodo siguiente a la fecha de solicitud. En la resolución del Sr. Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 24 de abril de 2006, en la que se reconocía al reclamante la bonificación del 90% sobre la cuota íntegra del IBI para el ejercicio 2006, se comunicaba expresamente al sujeto pasivo la obligación de aportar las sucesivas renovaciones del título de familia numerosa antes del 31 de enero. Por lo que dado que el sujeto pasivo solicitó la renovación el 4 de enero del 2007, y la misma vence el 20 de septiembre de 2007, procede conceder la bonificación al recurrente en relación con el IBI del ejercicio 2007.

- **Inadmisión por no haber solicitado previamente la bonificación ante el órgano gestor:**

Expediente nº 384/2007.

La solicitud de concesión de una exención es un acto de gestión a resolver por el órgano de gestión tributaria correspondiente, siendo este Tribunal competente exclusivamente en relación con el acto que deniegue o reconozca la exención, conforme a lo establecido en el art.227.2 d) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

GESTIÓN CATASTRAL

- **Inadmisión de las reclamaciones frente a actos de gestión catastral:**

*Expedientes núms. 209, 236, 251, 256, 289, 310, 313, 337, 340/2006;
- y núms. 134, 162, 187, 256, 259, 261, 277, 278, 280, 346, 351, 359,
385, 411 y 440/2007.*

En las reclamaciones referenciadas se impugnaban los valores catastrales asignados a los inmuebles, declarando el Tribunal, como no podía ser de otra manera, la inadmisibilidad del recurso por razón de materia.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El IBI es un tributo de gestión compartida, del que deriva un régimen de impugnación bifronte, al corresponder a la Administración Tributaria Municipal la resolución de los recursos o reclamaciones que se interponen contra los actos de gestión tributaria y a la Administración Tributaria Estatal la resolución de los recursos o reclamaciones contra los actos de gestión catastral.

La base imponible de este impuesto está constituida por el valor catastral (art. 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) y la determinación del valor catastral forma parte del proceso de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario, por lo que la impugnación de este valor supone la reclamación contra un acto de gestión catastral, competencia de la Administración Tributaria Estatal, a virtud de lo establecido en el art. 12.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.

Por tanto, al tratarse de reclamaciones que impugnaban el valor catastral asignado a la finca por el Catastro Inmobiliario, la reclamación debe realizarse ante la Administración Tributaria Estatal y no ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostoles, competente en esta materia exclusivamente para la resolución de las reclamaciones contra actos de gestión tributaria.

APREMIO

- **Falta de notificación de la liquidación:**

<i>Expedientes núms. 397/2006; y núms. 28, 52, 60, 63, 64, 97, 131/2007.</i>
--

El IBI es un tributo de cobro periódico por recibo, por lo que su notificación ha de practicarse conforme a lo establecido en el art. 102.3 de la Ley General Tributaria que establece que *"en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan"*. En consecuencia, a la vista del citado precepto, debe concluirse que no es necesaria la notificación individual en período voluntario de las liquidaciones.

De este modo la cuestión a resolver se concreta en si el alta de un nuevo contribuyente en el padrón del IBI por un inmueble que adquiere supone que sea obligatoria la notificación de la primera liquidación del IBI que le afecta o si dicha notificación, a la que se refiere el artículo 102.3 LGT, se refiere únicamente a los supuestos de alta del inmueble (no del nuevo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

contribuyente), en cuyo caso no sería necesaria la notificación de la liquidación del IBI salvo que se produjera una modificación del valor catastral. A la vista de los artículos 77.4 TR LHL y 102.3 y 62.3 LGT) debe concluirse que no es necesaria la notificación individual de las liquidaciones del IBI en esos supuestos tal y como tiene reconocido el Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de enero de 1999 (doctrina seguida por el Jurado Tributario de Málaga en Resolución de 10 de mayo de 2007).

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

HECHO IMPONIBLE

- **Duplicidad en el pago del IVTM:**

Expedientes núms. 92, 264, 401 y 470/2007.

El contribuyente impugnaba la liquidación que le habían girado por el IVTM alegando duplicidad en el pago al haber abonado con anterioridad este impuesto. A la vista del expediente se constató que de acuerdo con el art. 99.1 TR LHL, el recurrente, al solicitar ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación del vehículo, abonó la autoliquidación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio. Posteriormente, el Ayuntamiento de Móstoles giró de nuevo liquidación del citado impuesto y por el mismo período impositivo. Por consiguiente, acreditada la existencia de una duplicidad en las liquidaciones se acordó la devolución del ingreso indebido.

EXENCIONES

- **Vehículos propiedad de personas con minusvalía:**

Expediente núm. 117/2007.

La cuestión planteada se circunscribe a la solicitud de la exención regulada para el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el art. 93.1 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladoras de las Haciendas Locales. La solicitud de concesión de una exención es un acto de gestión a resolver por el órgano de gestión tributaria correspondiente, siendo este Tribunal competente exclusivamente en relación con el acto que deniegue o reconozca la exención, conforme a lo establecido en el art.227.2 d) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

Es por ello, por lo que en base lo establecido el art. 6 "in fine" de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IVTM del Ayuntamiento de Móstoles señala que "*Las exenciones concedidas al amparo de las letras e) y g)*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

del apartado 1 del art. 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, surtirán efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de su petición por el interesado. No obstante, las solicitudes presentadas dentro de los treinta días siguientes a la publicación del padrón del impuesto en el BOCM, disfrutarán de la exención en el mismo ejercicio de su petición”, y dado que la solicitud de exención se insta en plazo en relación con el IVTM se remitieron las solicitudes a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación para que resolviera la concesión o denegación de la citada exención.

SUJETO PASIVO

- **Liquidaciones practicadas a quienes no eran titulares a la fecha de devengo (por baja definitiva o por transferencia):**

Expedientes núms. 24, 46, 49, 53, 59, 66, 69, 73, 83, 86, 90, 91, 93, 94, 107, 129, 135, 136, 149, 152, 161, 166, 173, 177, 178, 186, 188, 203, 205, 208, 210, 219, 221, 227, 228, 229, 231, 244, 250, 251, 282, 298, 299, 315, 428 y 474/2007

Se anularon liquidaciones del IVTM practicadas a contribuyentes que no eran titulares del vehículo a la fecha de devengo. Así se infiere de los artículos 94 y 96 apartado primero del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que señalan respectivamente que “son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación” y que “el período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos”. Por otra parte, fueron confirmadas las liquidaciones practicadas por el IVTM cuando se comprobó que el reclamante sí era titular del vehículo a la fecha del devengo.

También fueron objeto de análisis las transmisiones de titularidad de vehículos sin posterior cambio de titularidad en la base de datos de la Dirección General de Tráfico a los efectos de determinar el sujeto pasivo del impuesto. El sujeto pasivo viene determinado por la titularidad registral y no por la titularidad real, entendida como propiedad o posesión, en tanto la propiedad de los vehículos requiere como requisito legal el correspondiente cambio de titularidad registral, de modo que excluye de la esfera del impuesto cuantas relaciones jurídico-privadas puedan establecer los sujetos en el ámbito de la titularidad de vehículos, siendo el obligado al pago aquél que figure en el permiso como titular en la fecha del devengo del impuesto (Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Barcelona, de 14 de octubre de 1999 –26/99-).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- **Transmisiones de vehículos en las que el vendedor comunica el cambio de titularidad en Tráfico no haciéndolo así el adquirente:**

Expedientes núms. 61, 108, 138, 139, 174 y 191/2007

El artículo 92 TR LHL dispone que "El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría". Por su parte, el artículo 94 del mismo texto legal establece que "son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación".

Sobre dichas normas la opinión mayoritaria de los Tribunales Superiores de Justicia, que se expresa entre otras, en la STSJ de Madrid de 27 de marzo de 1996, en la STSJ de Galicia de 27 de febrero de 1998, en la del TSJ de Asturias de 1 de junio de 2000, y en la STSJ de Cataluña de 4 de octubre de 2000, viene a sentar una doctrina muy consolidada que entiende, que el IVTM no puede exigirse sin más a quien figura como titular de un vehículo en un Registro Público, cuando se acredita que la constancia de la titularidad de los vehículos en el citado Registro no se corresponde con la realidad, y la permanencia de dicha titularidad obedece a la inobservancia de las disposiciones reglamentarias por el adquirente.

A la vista de lo anteriormente expuesto se anularon liquidaciones del IVTM en los supuestos en los que el transmitente hubiera comunicado a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid la transferencia del vehículo (cumpliendo con las obligaciones formales contenidas en el art. 32 del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en el sentido de que notificó la transferencia a la Jefatura Provincial de Tráfico), y en consecuencia no ha de soportar la exacción del impuesto derivada del hecho de que el adquirente no haya cumplido con su obligación de actualizar los datos obrantes en el citado Registro Público.

CUOTA TRIBUTARIA

- **Prorrateo de cuotas:**

*Expedientes núms. 394/2006;
- y núms. 48, 67, 68, 111, 113, 145, 153, 170, 182, 198, 215, 244,
361, 362, 389/2007.*

Se declaró la procedencia del prorrateo de cuotas por bajas producidas una vez comenzado el período impositivo.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En estos supuestos, el Tribunal ha acordado la anulación de liquidaciones del IVTM, ordenando la práctica de nuevas liquidaciones en las que el cálculo de la cuota se efectúe teniendo en cuenta el día en que tuvo lugar la baja definitiva, de forma que se proceda al prorrateo de la cuota en trimestres naturales en función de los que restara por vencer.

En otros expedientes el Ayuntamiento de Móstoles practicó liquidación por toda la anualidad, argumentando el recurrente que se había transmitido el vehículo ya iniciado el ejercicio por lo que procedía prorratear la cuota. No obstante, como se deduce del artículo 96 TRLHL, sólo cabe el prorrateo de la cuota en los supuestos de alta o baja definitiva, y no en el en caso de transferencia.

- **Plazo para solicitar el prorrateo de cuotas y la devolución del impuesto:**

<i>Expedientes núms. 376, 383 y 391/2006; - y núms. 90 y 91/2007</i>
--

El artículo 96.3 no establece plazo alguno para solicitar el prorrateo de cuotas por parte de los contribuyentes ni tampoco lo especifica la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Móstoles reguladora del IVTM. No obstante, este plazo nunca podrá ser superior al plazo de prescripción de cuatro años establecido en el artículo 66 de la Ley General Tributaria.

Para la determinación del momento en que debe comenzar el cómputo de la prescripción, este Tribunal entiende que es aplicable la tesis de la *actio nata*, basada en el art. 1969 del Código Civil, según el cual *“El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”*.

Por estos motivos en el momento en que el contribuyente presenta la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles ya había transcurrido el citado plazo de cuatro años, cuyo cómputo comenzó, en aplicación de la tesis de la *actio nata*, el día siguiente a producirse la baja definitiva.

- **Baja por embargo, sustracción o robo del vehículo**

<i>Expedientes núms. 54, 114, 206, 337 y 520/2007.</i>
--

En relación con las bajas temporales el art. 36 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos dispone que entre otros supuestos los vehículos matriculados causaran baja temporal en el Registro de Vehículos por *“sustracción del vehículo y a petición de su titular, el cual debe acreditar haber formulado la denuncia correspondiente”*.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Se desestimaron las reclamaciones interpuestas cuando el vehículo no había sido dado de baja temporal por su titular, al constar en el expediente Informes de la Jefatura Provincial de Tráfico de los que se desprendía que el vehículo objeto de controversia continuaba dado de alta a nombre del reclamante. Es por ello, por lo que la sustracción del vehículo no le dispensaba de su condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, dado que ha resultado acreditado que continua siendo titular del vehículo en el Registro de Tráfico y que tal y como prescribe el art. 96.3 "in fine" no ha solicitado la baja temporal en el citado Registro Público, a fin de que se prorrateara la cuota desde la citada baja temporal.

En consecuencia, el TEAM aplicó la argumentación sustentada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 28 de octubre de 2002, que en un supuesto similar establece que *"conforme al art. 95 de la Ley de Haciendas Locales, son sujetos pasivos del IVTM las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación. La dispensa de esa condición por la circunstancia de la sustracción de sus vehículos y las denuncias que por ese hecho hizo ante la Policía no es de acogida, ya que no ha propuesto como prueba la acreditación de que la sustracción resultará definitiva, y por tanto que dejara de constar como titular del vehículo en el permiso de circulación"*.

En otros supuestos se analizó la procedencia de la baja por haberse producido el embargo del vehículo, entendiendo el tribunal que si el propietario continuaba siendo titular del vehículo en el Registro de Tráfico, no procedía anular la liquidación puesto que tal y como prescribe el art. 96.3 "in fine" no había solicitado la baja temporal en el citado Registro Público.

BONIFICACIONES

- **Bonificaciones por antigüedad del vehículo**

<i>Expedientes núms. 72 y 161/2007.</i>

En cuanto a las bonificaciones de las que se puede beneficiar por la antigüedad del vehículo nos remitimos al art. 95.6.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004 que señala que: *"Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones: Una bonificación de hasta el 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar"*.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El vehículo del reclamante fue matriculado con fecha 22 de enero de 1972. Y si bien, en el ejercicio 2000 habían transcurrido los 25 años que establece la norma, el Ayuntamiento de Móstoles aprobó la bonificación referida con efectos 1 de enero de 2001, tras la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del IVTM publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 26 de diciembre de 2000, por lo que la citada bonificación no resulta aplicable en el ejercicio 2000.

GESTIÓN

- **Cobro del IVTM en dos municipios en el mismo ejercicio:**

Expedientes núms. 74, 220, 34 y 524/2007.

El reclamante alegaba que se le había cobrado el recibo del IVTM en dos municipios distintos. El artículo 96 TR LHL regula el período impositivo y el devengo, estableciendo que el período impositivo coincide con el año natural y que el impuesto se devenga el primer día del período impositivo. Por otra parte, el artículo 97 del mismo texto legal dispone que “la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo”.

Si el devengo del impuesto se produjo el 1 de enero del año 2005, el Ayuntamiento que estaba facultado para practicar la liquidación era el del domicilio que constara en el permiso de circulación en ese momento. El reclamante residía en la Villa de Madrid en el momento del devengo del impuesto el 1 de enero de 2005, habiendo procedido al cambio de domicilio con fecha 25 de febrero de 2005, tal y como consta en la base de datos de la Jefatura Provincial de Tráfico. Por esta razón, se anuló el recibo del IVTM del ejercicio 2005 emitido por el Ayuntamiento de Móstoles, procediendo la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, más los correspondientes intereses de demora, puesto que en el momento del devengo el titular del vehículo tenía su residencia fuera de este municipio, sin que quepa en este caso el prorrateo de cuotas por trimestres.

APREMIO

- **Impugnación contra procedimiento de apremio:**

*Expedientes núms. 411/2006;
- y núms. 28, 52, 60, 340, 522/2007.*

El IVTM es un tributo de cobro periódico por recibo, por lo que su notificación ha de practicarse conforme a lo establecido en el art. 102.3

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

de la Ley General Tributaria que establece que “en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan”. En consecuencia, a la vista del citado precepto, debe concluirse que no es necesaria la notificación individual en período voluntario de las liquidaciones.

PRESCRIPCIÓN

- **Interrupción del cómputo del plazo de prescripción**

Expedientes núms. 25, 26, 27, 33, 43, 43, 45, 55, 58, 76, 105, 116, 122, 124, 160, 165, 172, 176, 179, 246, 257, 324, 340, 391, 403 y 427/2007.

En relación con las alegaciones de prescripción el TEAM se pronunció en diversas resoluciones en las que se analizó si se había producido la interrupción de plazos de prescripción, entre otras, por providencias de apremio o diligencias de embargo.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

SUJETO PASIVO

- **Notificación de la liquidación a contribuyente y sustituto**

Expediente núm. 393/2006.

Para el Tribunal Supremo es necesario notificar la liquidación provisional en el ICIO a quien ostente la condición de sustituto del contribuyente en el momento de efectuarse la liquidación provisional del impuesto. Sin embargo, si en dicho momento no existiera este sujeto pasivo (el sustituto) únicamente es obligada la notificación de la liquidación al sujeto pasivo contribuyente, abriéndose en ese momento los plazos de oposición a la liquidación.

BASE IMPONIBLE

- **Partidas incluidas y excluidas de la base imponible: seguridad e higiene en el trabajo**

Expediente núm. 9/2007.

Por lo que se refiere a la inclusión en el presupuesto de ejecución material de la partida relativa a seguridad e higiene en el trabajo, es

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

doctrina reiterada del Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 15 de abril de 2000, 30 de marzo de 2002, 16 de diciembre de 2003 y 17 de noviembre de 2005, que aunque es un coste que ha de incluirse en los proyectos de edificación y obras, es un gasto ajeno al estricto costo del concepto de obra civil y por lo tanto no puede integrar la base imponible del ICIO.

CUOTA TRIBUTARIA

- **Liquidación provisional**

Expediente núm. 269/2007

Se desestima la reclamación interpuesta puesto que la autoliquidación efectuada por el contribuyente fue modificada por el Ayuntamiento al cuantificar la obra en un importe superior al declarado, sin que la Administración tenga que sujetarse a los valores declarados por el contribuyente.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

HECHO IMPONIBLE

- **Duplicidad en el pago del IIVTNU:**

Expediente núm. 159/2007

Se anuló la liquidación y providencia de apremio al acreditar el contribuyente que la citada liquidación del IIVTNU ya había sido ingresada con anterioridad.

- **Error en la identificación del inmueble objeto de gravamen:**

Expediente núm. 132/2007

A la vista de una escritura notarial de subsanación quedó acreditado que el inmueble transmitido se corresponde con uno situado en una dirección diferente por lo que se anuló la liquidación, ordenándose la práctica de una nueva en la que se tuviera en cuenta el domicilio correcto.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

SUJETO PASIVO

Expediente núm.181 y 194/2007

• **Pacto de asunción del pago del impuesto por el comprador:**

La cuestión objeto de esta reclamación se centra en resolver, tal como pretende el recurrente, que si lo pactado en el contrato privado de compraventa y elevado a escritura pública ante el notario, prevalece sobre lo que preceptúa a estos efectos la normativa tributaria.

A este respecto, debe hacerse notar que el artículo 106.1.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RDL. 2/2004, de 5 de marzo, establece que "*será sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente (...) en las transmisiones de terrenos o en la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física (...) que transmita el terreno*".

De la normativa tributaria se desprende que el sujeto pasivo del tributo será la parte transmitente y con independencia de los pactos privados que puedan asumirse por las partes contratantes de la compraventa.

En esta línea, la Ley General Tributaria en los artículos 17.3 y 18 LGT establece la indisponibilidad del crédito tributario, principio que trae causa en el principio general de legalidad tributaria. En base a estos preceptos, los contratos privados no alterarán las situaciones jurídico subjetivas nacidas del tributo por lo que cabe afirmar que a efectos de la liquidación tributaria se mantendrán invariable la condición de sujeto pasivo de los tributos objeto de liquidación tal como viene reconociendo el Tribunal Supremo en Sentencias entre otras de 13 de marzo de 1987 (RJ 1987/1936) y más recientemente de 4 de julio de 2007 (JUR 2007/226040).

Igualmente, el Tribunal del Superior de Justicia de Madrid en Sentencias de 16 de febrero de 2002 (JUR 2001/233779) y de 11 de febrero de 2004 (JUR 2004/250494) viene señalando que "la posición del sujeto pasivo y de los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por pactos o convenios de los particulares, que no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de las consecuencias jurídico-privadas. En consecuencia, en las transmisiones de terrenos a título oneroso, solamente el transmitente aparece como sujeto pasivo del gravamen, al ser la persona a cuyo favor se genera la plusvalía, quedando el adquirente absolutamente al margen del elemento personal de la relación jurídico-tributaria, lo que supone que solo el sujeto pasivo (transmitente) tenga obligaciones tributarias frente al ente municipal. Por tanto, el hecho de que el contrato de compraventa contenga una cláusula haciendo recaer sobre el adquirente del terreno el pago del tributo, no altera lo expuesto, al tener sólo un carácter extratributario y, en consecuencia, obliga sólo a la partes que lo acordaron, sin que, en

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

modo alguno, pueda afectar a la Administración Municipal que aparece frente a ellos como un tercero ni alterar la condición de sujeto pasivo definido por la Ley”.

En consecuencia, debe afirmarse que el hecho de que en la escritura pública de compraventa se hiciera constar expresamente que el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana sería satisfecho por la parte compradora, no tiene relevancia tributaria respecto de la condición del sujeto pasivo del Impuesto, que recaerá en todo caso sobre el transmitente y recurrente de esta reclamación. No obstante, cabe señalar que tales pactos entre el transmitente y adquirente pueden tener virtualidad jurídica en el ámbito privado, como una cláusula más de determinación del precio, por lo que las discrepancias entre la parte vendedora y compradora al respecto podrán en todo caso dirimirse ante la Jurisdicción Civil.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

PERÍODO IMPOSITIVO

- **Baja en la actividad:**

*Expedientes núms. 412/2006;
- y 102/2007.*

El reclamante manifiesta su disconformidad con las deudas reclamadas, aduciendo que no ha ejercido la actividad comprendida en el epígrafe 653.3 desde el año 1998. En el supuesto que nos ocupa, consta en el expediente declaración de baja comunicada por el sujeto pasivo a la AEAT el día 6 de marzo de 2007, y en la que se consignó como fecha de cese de la actividad el 31 de diciembre de 1997.

En relación con esta cuestión el art. 7 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, señala que “1. Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en matrícula estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad, mediante el modelo que se apruebe por el Ministerio de Economía y Hacienda”. 2. Las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese... 3. El órgano competente para la recepción de una declaración de baja podrá requerir la documentación complementaria precisa para acreditar la causa que se alegue como motivo del cese, así como la subsanación de los errores o defectos observados”. En este punto, también resulta de interés el art 10.2 del citado Real Decreto que establece que “cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de la presentación de la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo señalado en el art. 7 de este Real Decreto, dicha fecha de cese deberá ser probada por el reclamante".

En consecuencia de los preceptos citados, resulta que cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de la presentación de la declaración, dicha fecha deberá ser probada por el declarante.

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

BASE IMPONIBLE

- **Partidas incluidas y excluidas de la base imponible: seguridad e higiene el trabajo**

Expediente núm. 10/2007.

La única cuestión que suscita la presenta reclamación viene determinada por la inclusión en la base imponible de la tasa de la partida correspondiente al estudio de seguridad y salud. Por lo que se refiere concretamente a la inclusión en el presupuesto de ejecución material de la partida relativa a seguridad e higiene en el trabajo, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 15 de abril de 2000, 30 de marzo de 2002, 16 de diciembre de 2003 y 17 de noviembre de 2005, que aunque es un coste que ha de incluirse en los proyectos de edificación y obras, es un gasto ajeno al estricto costo del concepto de obra civil.

RECURSOS CONTRA LA LIQUIDACIÓN

- **Cómputo del plazo de interposición:**

Expediente núm. 6/2007

En los tributos municipales que no son objeto de notificación colectiva por recibo, como es el caso de la Tasa por Licencia Urbanística el plazo de interposición es el de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la liquidación, siendo este plazo preclusivo en aras de mantener el principio de seguridad jurídica.

Así lo reconoce la jurisprudencia, muestra de la cual podemos citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de junio de 1993 (JT 1993, 819), en la que la Sala manifestó que el plazo para interponer reclamación económico-administrativa comienza a contarse desde la fecha de notificación al no tratarse de una deuda tributaria por recibo, en cuyo caso comenzaría a contarse desde la finalización del período voluntario de pago.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

HECHO IMPONIBLE

- **Prestación del servicio de retirada de vehículos:**

Expedientes núms. 144 y 294/2007.

Tras la denuncia efectuada por la policía, el servicio de recogida de vehículos del Ayuntamiento de Móstoles prestó el servicio de retirada del vehículo de la vía pública para su traslado al depósito municipal donde permaneció hasta su retirada por su titular. De este modo, se cumplió el hecho imponible de la tasa, es decir, prestación de un servicio por el Ayuntamiento de Móstoles, siendo el mismo de recepción obligatoria.

No compete decidir a este Tribunal si el vehículo del reclamante estaba o no bien estacionado, o si la señalización era la adecuada. No obstante, en el supuesto de que la sanción fuera anulada por entender que el vehículo estaba aparcado en zona permitida, al recurrente siempre le quedaría la posibilidad de solicitar la devolución de ingresos indebidos de la tasa abonada por no haberse cumplido el hecho imponible de la misma.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

HECHO IMPONIBLE

- **Actuación de los bomberos:**

Expedientes núms. 13, 100, 130, 326, 338, 444 y 508/2007

La Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Móstoles establece en su artículo 2 que el hecho imponible de la tasa "viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o emergencia en general de los inmuebles, con personal y material adjunto al mismo, tanto a solicitud de parte interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por su parte, el artículo 4.1 de la misma Ordenanza determina que "son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o detenten los inmuebles a los que se haya prestado el servicio".

A la vista de lo dispuesto en la Ordenanza, debemos concluir que el devengo de la tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios se produce por la mera prestación del servicio, sin que ningún precepto excluya de la obligación de contribuir por el hecho de no ser el causante del incendio o de cualquier acto que suponga la prestación del servicio.

SUJETO PASIVO

- **Determinación del sujeto pasivo de la tasa en comunidad de vecinos:**

<i>Expediente núm. 89/2007</i>

La cuestión que plantea la reclamante es determinar quien es el sujeto pasivo de la tasa. En este punto la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Móstoles establece en su artículo 2 que el hecho imponible de la tasa "viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o emergencia en general de los inmuebles, con personal y material adjunto al mismo, tanto a solicitud de parte interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo".

Por su parte, el artículo 4.1 de la misma Ordenanza determina que "son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o detenten los inmuebles a los que se haya prestado el servicio".

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**TASA POR INSTALACIÓN EN VÍA PÚBLICA DE CAJEROS
AUTOMÁTICOS**

HECHO IMPONIBLE

- **Existencia de aprovechamiento especial y de ocupación del dominio público por cajeros automáticos:**

Expedientes núms. 233 y 239/2007.

Se cuestionaba la procedencia de la liquidación de la tasa por instalación en vía pública de cajeros automáticos al no existir un aprovechamiento especial del dominio público local y no estar ocupando el mismo al estar en línea de fachada.

Por lo que se refiere a la consideración de que los cajeros no ocupan el dominio público local al estar instalados en la línea de fachada de edificios que son propiedad particular y en consecuencia, no existe un aprovechamiento especial del dominio público local, la opinión mayoritaria de los Tribunales Superiores de Justicia, que se expresa en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (entre otras, SSTSJ. de Cataluña de 7 de julio de 2000; 8 de abril de 2005; 25 de abril de 2005; 30 de marzo de 2005; 12 de septiembre de 2005 y 30 de septiembre de 2005), del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (entre otras, SSTSJ de Castilla-La Mancha de 17 de enero de 2005 y 8 de febrero de 2005), del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (STSJ de Extremadura de 29 de marzo de 2006) y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (entre otras, SSTSJ de Madrid de 16 de enero de 2004; 26 de enero de 2004; 23 de abril de 2004; 12 de julio de 2004; 23 de julio de 2004 y 25 de noviembre de 2004), viene a sentar sobre esta cuestión, una doctrina muy consolidada que entiende, que puede exigirse la tasa por aprovechamiento especial de la vía pública a los cajeros automáticos instalados en la línea de fachada, en base a la siguiente fundamentación jurídica:

En primer lugar, señalan que si nos atenemos a la función, finalidad y ubicación de los cajeros automáticos dispuestos con frente directo a la vía pública en la línea de fachada (no en el interior del local en el que la entidad desarrolla su actividad), se constata que mediante este operativo determinados servicios y operaciones propias de los contratos de naturaleza bancaria, que tales entidades ofrecen a sus clientes, son prestados no ya en el interior del centro de actividad, sino con aprovechamiento de un espacio exterior, la vía pública, en la que el cliente puede realizar un amplio abanico de operaciones, incluso fuera del horario comercial sin necesidad de utilizar las propias dependencias

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

de la entidad de crédito, y que indudablemente obtiene un provecho económico de esta operativa que realiza en espacio de dominio público local, mediante un sistema inteligente que es complemento de su propio centro de actividad y que traslada a la vía pública el desarrollo de los servicios que habrían de ser realizados en el interior.

Siguiendo esta argumentación y entrando en el detalle de las actividades más comunes que se realizan en los cajeros, por ejemplo la obtención de dinero, señalan que si bien éste se expide desde el interior del edificio, se recibe en la vía pública, y tanto la expedición como la recepción del dinero pertenecen al mismo servicio, que no se produciría si no existiera esta actividad callejera, en la cual se utiliza el dominio público para algo distinto al uso general colectivo de la vía pública.

El matiz de la intensidad, (esto es, el de que la utilización o aprovechamiento especial del dominio público es muy breve e insignificante) ha sido resuelto por los Tribunales en el sentido de que es obligado apreciar que el aprovechamiento es en todo caso real, que existe un aprovechamiento especial, pues negarlo sería negar la evidencia, y que ese aprovechamiento especial no es confundible con el uso general colectivo de la vía pública.

En definitiva, consideran que el aprovechamiento especial que justifica esta tasa consiste en la utilización del dominio público para el ejercicio de la actividad bancaria de forma ininterrumpida, dicho de otro modo, no sería posible el ejercicio de este tipo de actividad bancaria sino se aprovechara, de forma no excluyente, pero sí especial, la vía pública; situación que se produce cuando los cajeros están ubicados en línea de fachada con las calles.

Por lo expuesto, el criterio de este Tribunal, en relación con la existencia de una utilización especial del dominio público para el ejercicio de la actividad bancaria es coincidente con la doctrina mayoritaria recogida en las resoluciones judiciales examinadas, y en particular en las SSTSJ de Madrid de 16 de enero y de 23 de abril de 2004 que desestimaron el recurso de apelación interpuesto por la misma entidad recurrente contra las resoluciones del Ayuntamiento de Móstoles y de Alcobendas respectivamente contra las liquidaciones giradas por la misma tasa, correspondientes, en ese caso, al ejercicio 2003. Por lo que entendemos que en las liquidaciones impugnadas, se produce el hecho imponible generador de la tasa.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

IMPUGNACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES

- **Impugnación indirecta de la ordenanza fiscal:**

Expediente núm. 239/2007.

El reclamante también impugnaba indirectamente la legalidad de la tasa, pronunciándose el Tribunal en el siguiente sentido:

En relación con las alegaciones relativas a que la Ordenanza Fiscal es contraria a Derecho en la medida que vulnera el principio de jerarquía normativa, al ir, en su regulación más allá de los supuestos taxativamente tasados en la norma legal y que no hace referencia al valor de mercado al fijar su precio, limitándose a asignar unas cuotas según la categoría de las calles, pero con referencia a metros cuadrados de ocupación. Este Tribunal entiende, que lo que el reclamante en realidad plantea, es una impugnación indirecta de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa, cuestión que trasciende de la competencia de este Tribunal, que tiene exclusivamente una función revisora de las liquidaciones que han sido objeto de impugnación. En todo caso, en este punto se realizan dos consideraciones:

En primer lugar, señalar que este Tribunal no comparte la tesis del recurrente que entiende que el art. 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de mayo recoge un catálogo de *“numerus clausus”* de supuestos para la imposición de tasas. Tanto doctrinal como jurisprudencialmente resulta pacífico entender, con apoyo de nuestro Alto Tribunal en la STC 239/1999 (FJ 10), que las relaciones de los apartados 3 y 4 del citado art. 20, lo son a título de ejemplo, y que no tienen por tanto carácter exhaustivo (STSJ de Madrid de 12 de julio de 2004).

En segundo lugar, por lo que se refiere a la alegación relativa a que la cuantía de la tasa no hace referencia al valor de mercado, insistiendo en que esta sede no es competente para la impugnación indirecta de la Ordenanza Fiscal, sí se quiere hacer notar que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.-21 de Madrid el 24 de mayo de 2006, en relación con el mismo sujeto pasivo y concepto impositivo, si bien ante una liquidación correspondiente al ejercicio 2004, ante idéntica alegación ha señalado que *“...La cuantificación económica ha quedado fijada mediante la memoria económica-financiera elaboradora al efecto el día 16 de octubre de 2000, disponiéndose asimismo que la cuantía de las tarifas se había obtenido relacionando el valor del suelo, determinado conforme a las ponencias elaboradas por la Dirección General del Catastro, con el aprovechamiento concreto, diferenciando las distintas zonas del municipio con la aplicación de los índices de situación fijados en el IAE, obteniendo un valor anual por metro cuadrado que dividido entre los 365 días del año natural resulta un aprovechamiento por metro cuadrado y día de superficie ocupada. Ninguna prueba ha aportado la*

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

recurrente que desvirtúe dicha forma de cálculo de la tasa en el presente supuesto, lo que nos ha de llevar a la desestimación del último de los motivos de impugnación”.

TASAS POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS

HECHO IMPONIBLE

- **Bar cerrado a la fecha de devengo del tributo:**

Expediente núm. 189/2007.

El reclamante no era sujeto pasivo de la Tasa por ocupación del dominio público dado que en el momento en el que se devengó la citada tasa el reclamante no ejercía la actividad de bar, que constituía el origen de la ocupación del dominio público. En consecuencia, el Tribunal entendió que la liquidación era nula, puesto que resulta imposible que despliegue sus efectos jurídicos sobre un sujeto pasivo, cuya realidad material demuestra que no realiza el hecho imponible generador de la tasa.

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

HECHO IMPONIBLE

- **Calle privada:**

*Expedientes núms. 359, 370/2006;
- y núms. 187, 289, 421, 438, 480, 483/2007.*

Por lo que se refiere al carácter privado de determinadas calles, resulta de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo manifestada en las sentencias de 24 de abril de 1996 (RJ 1996\3671) y 26 de abril de 1996 (RJ 1996\4262), en las que resolviendo sendos recursos de casación en interés de ley fija como doctrina legal que la transmisión al Municipio, en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos de cesión obligatoria se produce por ministerio de la ley desde el momento de la aprobación definitiva de la reparcelación, por lo que el Ayuntamiento ostentaba la potestad de exigir la tasa de carruajes de referencia.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid entre otras en las sentencias de 13 de noviembre de 2001 (JT 2002\1030), 3 de diciembre de 2001 (2002\7289) y 24 de diciembre de 2001 (JUR 2002\133415), en las que se señala que “los viales o calles son de uso público, en virtud de la cesión de las mismas al Ayuntamiento, constituyéndose como tal, de dominio público, lo que no

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

se desvirtúa porque no se hayan llevado a cabo totalmente las obras de urbanización y recepcionado las mismas, lo cual no convierte a los viales en suelo privado, toda vez que en virtud de la cesión, el Ayuntamiento presta determinados servicios públicos y función de policía, como lo demuestran los proyectos sobre saneamiento, abastecimiento y señalización viaria a que se refiere los informes aportados en fase de prueba”.

- **Falta de solicitud de licencia:**

Expedientes núms. 328, 329 y 331/2007.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid considera que la omisión de la solicitud de la licencia o concesión para la utilización privativa o aprovechamiento especial, no es óbice para que se gire la correspondiente liquidación, si resulta acreditado el aprovechamiento especial del dominio público. Lo contrario, como señala el TSJ de Madrid, entre otras en las sentencias de 13 de noviembre de 2001 y 8 de octubre de 2002 sería dejar al arbitrio de los interesados la aplicación del tributo.

SUJETO PASIVO

- **Titularidad del inmueble a la fecha de devengo:**

Expedientes núms. 38, 57, 187, 193, 311, 322, 328, 336 y 360/2007.

Será sujeto pasivo de la tasa el titular de la vivienda o del aparcamiento privado, cuyo acceso se haga a través de la acera pública, y una vez haya quedado acreditada la transmisión del inmueble por el que se han practicado las liquidaciones, serán los nuevos titulares los que tengan la condición de sujetos pasivos de la tasa y no el reclamante que enajenó el inmueble.

GESTIÓN

- **Falta de notificación de la liquidación:**

Expediente núm. 305/2007.

Al tratarse de un tributo de cobro periódico por recibo no era necesaria su notificación personal al contribuyente.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

PRESCRIPCIÓN

- **Modificación del plazo de prescripción por la Ley 1/1998:**

*Expedientes núms. 254, 260, 266, 410/2006;
- y núms. 17, 19, 22, 31, 32, 35, 37, 56, 137, 141, 164, 175, 234 y
279/2007.*

En materia de prescripción el Tribunal ha manifestado que la modificación del plazo de prescripción que introdujo la Ley 1/1998, de 26 de febrero, reduciendo el mismo de cinco a cuatro años, y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 1999, es de plena aplicación al presente supuesto y ello aunque se trata de una deuda tributaria que se devengó antes de la entrada en vigor de la aludida reforma legal.

En Sentencia de 25 de septiembre de 2001 (RJ 2001, 8267), el Tribunal Supremo se pronunció sobre la aplicación del plazo de prescripción de cuatro años en diversos supuestos y que en síntesis pueden resumirse en que *“Si en el momento en que se cierra el período temporal durante el que ha estado inactiva la Administración tributaria es posterior al 1 de enero de 1999, el plazo prescriptivo aplicable es el de 4 años (aunque el dies a quo del citado período sea anterior a la indicada fecha) y el instituto de la prescripción se rige por lo determinado en los nuevos artículos 24 de la Ley 1/1998 y 64 LGT.*

Y, a sensu contrario, si el mencionado período temporal de inactividad administrativa ha concluido antes del 1 de enero de 1999, el plazo prescriptivo aplicable es el anteriormente vigente de 5 años y el régimen imperante es el existente antes de la citada Ley 1/1998.

En ambos casos, sin perjuicio de que la interrupción de la prescripción producida, en su caso, con anterioridad a la indicada fecha del 1 de enero de 1999, genere los efectos previstos en la normativa – respectivamente- vigente”.

- **Interrupción de la prescripción**

*Expedientes núms. 266, 332, 361, 398/2006;
- y núms. 22, 28, 30, 51, 52, 56, 106, 131, 137, 141, 151, 156, 164,
279, 314, 340, 360, 456 y 469/2007*

Con anterioridad a la fecha de fin del cómputo de la prescripción no se produjo ningún acto que interrumpiera la prescripción, habiéndose notificado la providencia de apremio en cuyo momento ya se había producido la prescripción.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En algunos casos, al no haber resultado reglamentarias las notificaciones de las providencias de apremio, había transcurrido sin producirse efecto interruptivo alguno el plazo de cuatro años de prescripción establecido en el art. 66 b) de la LGT.

INADMISIONES

- **Presentación fuera de plazo:**

Expedientes núms. 6, 7, 88, 95, 96, 224, 226, 243, 251, 258, 270, 271, 277, 341/2007

Se inadmitieron a trámite diversas resoluciones al haber sido presentadas fuera del plazo establecido en el artículo 235.1 de la Ley General Tributaria.

- **Reclamaciones contra providencias de apremio:**

*Expedientes núms. 216, 376/2006;
- y núms. 62, 98, 114, 117, 129, 153, 173, 182, 206, 214, 215, 220, 227, 253, 255, 289, 339, 361/2007*

Se desestimaron las alegaciones presentadas por el contribuyente puesto que contra la providencia de apremio únicamente pueden oponerse los motivos tasados establecidos en el artículo 167.3 LGT y no puede aprovecharse dicho momento para alegar cualquier motivo de impugnación contra la liquidación.

De forma reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado este precepto en el sentido de considerar que la providencia de apremio no puede ser atacada por los motivos que pudieran haberlo sido contra la liquidación, sino exclusivamente por los que, con carácter tasado, señala el art. 167.3 de la LGT, de manera que cualquier otra impugnación que no esté fundada en ellos debe rechazarse de plano, pues no pueden ser trasladadas a la fase de ejecución las cuestiones que debieron solventarse en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la correspondiente providencia de apremio motivos de nulidad o de anulación afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución (SSTS, entre otras, de 10 de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000 y 3 de enero de 2001).

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Reclamaciones contra diligencias de embargo:**

*Expedientes núms. 341, 364, 383, 391/2006;
- y núms. 31, 75, 90, 91, 109, 125, 145, 170, 177/2007*

Se desestimaron las alegaciones presentadas por el contribuyente puesto que contra las diligencias de embargo únicamente pueden oponerse los motivos tasados establecidos en el artículo 170.3 LGT y no puede aprovecharse dicho momento para alegar cualquier motivo de impugnación contra la liquidación.

- **Interposición de recurso contra actos de trámite:**

Expedientes núms. 349, 374, 410, 413, 422, 423, 428, 437, 445, 448, 469, 470, 474, 479, 480 y 483/2007

Al amparo del artículo 239.4 LGT se declaró la inadmisión de las reclamaciones interpuestas contra requerimientos de bienes al ser actos de mero trámite que ni deciden directa o indirectamente el fondo del asunto ni ponen término al procedimiento recaudatorio.

- **Falta de competencia del TEAM en relación con expedientes sancionadores:**

*Expedientes núms. 387/2006;
- y núms. 217, 232, 308, 378, 379, 380 y 460/2007.*

En primer lugar procede analizar si el Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Mostoles es competente para resolver el fondo del asunto. Así, el artículo 2 del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostoles señala que es competencia del Tribunal *“el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por lo tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previos a dicha vía”*.

Dicho precepto no atribuye a este Tribunal el conocimiento de cualquier tipo de reclamación que pueda deducirse frente a cualquier acto administrativo emanado del Ayuntamiento. Es evidente que la imposición de una sanción no es un acto tributario, por lo que este Tribunal es competente exclusivamente en relación con las multas y sanciones para resolver los actos dictados en el procedimiento recaudatorio.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En aplicación del art. 167.3 de la LGT contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada".

En consecuencia, dado que el reclamante no ha alegado ninguno de los motivos de oposición descritos no pueden prosperar sus alegaciones.

- **Tramitación por error de reclamación económico-administrativa cuando lo que se interpuso era un recurso de reposición:**

Expedientes núms. 12, 20, 29, 167, 293, 296, 312, 414, 424, 475, 482, 489, 490, 494/2007.

Se declaró el archivo de reclamaciones registradas por error como reclamación económico-administrativa, toda vez que del escrito presentado se deduce que lo presentado por el recurrente es un recurso de reposición, que ha de ser resuelto por el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación.

- **Recurso contra autoliquidación:**

Expediente núm. 379/2006.

En el presente caso la recurrente presenta reclamación solicitando la devolución de un ingreso efectuado a través de la presentación de una autoliquidación. En este punto, es preciso señalar que la autoliquidación no es un acto administrativo, y en consecuencia no puede ser impugnada a través de los recursos y reclamaciones previstos en la Ley General Tributaria. Es por ello, por lo que en este supuesto este Tribunal sólo resultaría competente para resolver la eventual reclamación contra la resolución expresa o presunta de la Administración Municipal, tras la solicitud por el interesado de la rectificación de la autoliquidación conforme a lo previsto en el art. 120.3 de la Ley General Tributaria.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- **Inadmisión por no haber solicitado previamente la bonificación ante el órgano gestor:**

Expediente núm. 384/2007.

La solicitud de concesión de una exención es un acto de gestión a resolver por el órgano de gestión tributaria correspondiente, siendo este Tribunal competente exclusivamente en relación con el acto que deniegue o reconozca la exención, conforme a lo establecido en el art.227.2 d) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre

SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL

- **Satisfacción procesal previa a la resolución de la reclamación:**

El art. 235.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que *"...no obstante, cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones, el órgano administrativo que dictó el acto podrá anular total o parcialmente el acto impugnado antes de la remisión del expediente al Tribunal dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que no se hubiera presentado previamente recurso de reposición. En este caso, se remitirá al Tribunal el nuevo acto dictado junto con el escrito de interposición."* Asimismo, el art. 238 de la L.G.T. al tratar de la terminación de las reclamaciones económico-administrativas, determina que: *"1. El procedimiento finalizará por renuncia al derecho en que la reclamación se fundamente, por desistimiento de la petición o instancia, por caducidad de ésta, por satisfacción extraprocesal y mediante resolución"*.

Por aplicación de estos preceptos han finalizado algunos expedientes del tribunal por satisfacción extraprocesal:

- Expedientes núms. 66, 222, 347, 350, 374, 375/2006
- y núms. 103, 119, 213, 247, 248, 252, 348, 358, 364, 368, 370, 392, 393, 397, 400, 402, 404, 418, 425, 439, 441, 442, 446, 447, 450, 453, 454, 458, 461, 468, 481, 496, 521/2007, relativos al *Impuesto sobre Bienes Inmuebles*.
- Expedientes núms. 331, 338, 386, 388/2006;
- y núms. 158, 168, 210, 399, 422, 434, 435, 449, 451, 452, 467, 484, 486/2007, relativos al *Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica*.
- Expediente núm. 295/2007, relativo a la *Tasa por Entrada de Vehículos a través de las Aceras*.
- Expediente núm. 34/2007, relativo a un *Precio Público*.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

DESISTIMIENTOS

- **Desistimiento por parte del reclamante:**

Expediente núm. 127/2007.

El art. 238 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre que establece que "1. El procedimiento finalizará por renuncia al derecho en que la reclamación se fundamente, por desistimiento de la petición o instancia, por caducidad de ésta, por satisfacción extraprocesal y mediante resolución. 2. Cuando se produzca la renuncia o desistimiento del reclamante, la caducidad de la instancia o la satisfacción extraprocesal, el tribunal acordará motivadamente el archivo de las actuaciones. Este acuerdo podrá ser adoptado a través de órganos unipersonales. El acuerdo de archivo de actuaciones podrá revisarse conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del art. 239 de esta Ley". A resultas del escrito presentado por el recurrente el 13 de octubre de 2006 procede entender desistida su reclamación y dictar resolución acordando el archivo.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2.3 Estadísticas de las resoluciones

El número de reclamaciones económico-administrativas presentadas durante el año 2007 asciende a la cantidad de **542**. En los Gráficos 1 y 2 se recogen por meses las solicitudes presentadas.

Los Gráficos 3 y 4 recogen por conceptos tributarios las reclamaciones que han tenido entrada en el Tribunal (54,43 % del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; 1,29% del Impuesto sobre Actividades Económicas; 26,94 % del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; 4,06 % del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; 1.48% del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; 5,35% de la Tasa de Entrada de Vehículos a través de las aceras; 6,09 % de otras Tasas; y 0,37% Otros).

Los Gráficos 5, 6 y 7 recogen las resoluciones pendientes y el resultado de las resueltas. De las 542 reclamaciones presentadas a 31 de diciembre se han resuelto 396 (73,06 % del total) y quedan pendientes 146. De las 396 resueltas, el 41,92 % se han estimado, el 5,05 % se han estimado parcialmente, el 10,35 % se han inadmitido, el 25,25 % se han desestimado, y el 6,06 % se han archivado.

Los Gráficos 8 y 9 reflejan el órgano de procedencia del acto administrativo del que trae causa la reclamación, procediendo del Servicio de Gestión Tributaria un 17,53 % de las reclamaciones presentadas; de la Inspección Fiscal el 2,58 %, y de la Recaudación Ejecutiva el 79,89 %.

Los Gráficos 10 y 11 constatan que en el 88,38 % de los casos, las reclamaciones económico-administrativas han sido sustitutivas del recurso de reposición y que en el 11,62 % restante, las reclamaciones económico-administrativas se han presentado tras la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El Gráfico 12 recoge el estado (entrada/resolución) de las reclamaciones por años, es decir, a la fecha de presentación de las respectivas Memorias. En tanto que el Gráfico 13 recoge el estado (entrada/resolución) de las reclamaciones a la fecha de presentación de la presente Memoria, del que se desprende que todas las reclamaciones que tuvieron entrada en los ejercicios 2005 y 2006 han sido resueltas, por lo que solamente se encuentran pendientes reclamaciones correspondientes al ejercicio 2007.

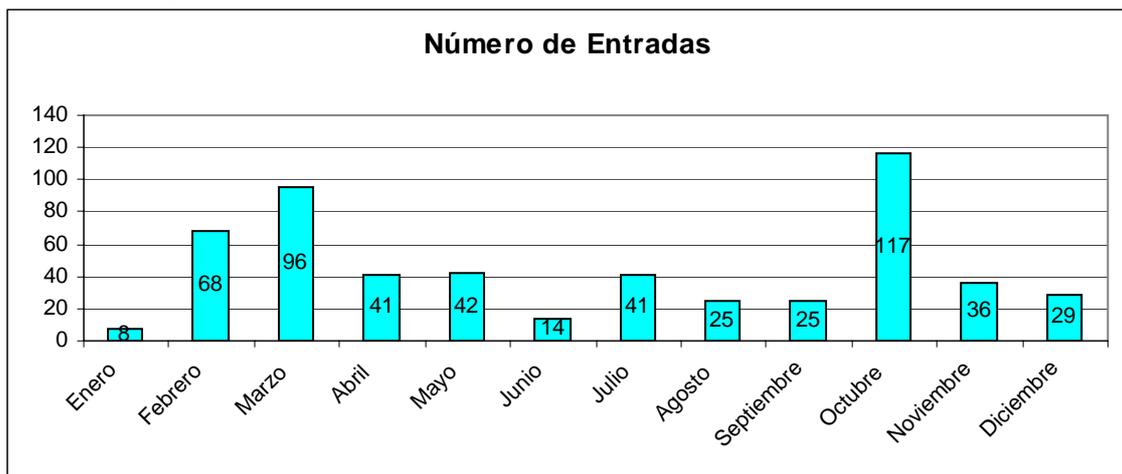
Por último, los Gráficos 14 y 15 recogen el número de resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que han sido objeto de recurso en vía judicial, y que representan el 1,71 % del total, es decir, de las 1.053 reclamaciones presentadas a este Tribunal desde su constitución, 18 han recurrido la resolución del Tribunal a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid. Y de estas 18 reclamaciones, han sido resueltas hasta la fecha 3, habiendo sido desestimadas estos tres recursos contencioso-administrativos en sede jurisdiccional.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

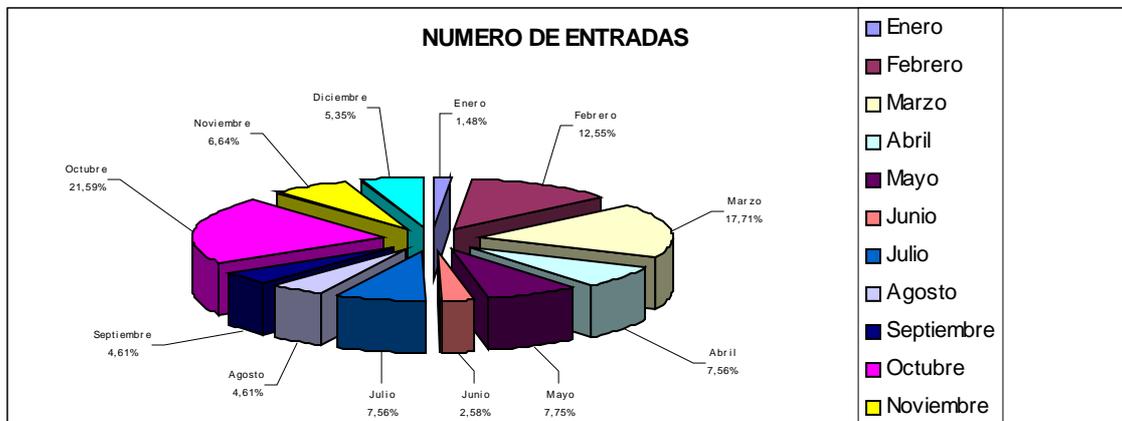
I. ENTRADA RECLAMACIONES POR MESES

MESES 2007	Cantidad	Porcentaje
Enero	8	1,48%
Febrero	68	12,55%
Marzo	96	17,71%
Abril	41	7,56%
Mayo	42	7,75%
Junio	14	2,58%
Julio	41	7,56%
Agosto	25	4,61%
Septiembre	25	4,61%
Octubre	117	21,59%
Noviembre	36	6,64%
Diciembre	29	5,35%
Total	542	100,00%

(Gráfico nº 1)



(Gráfico nº 2)

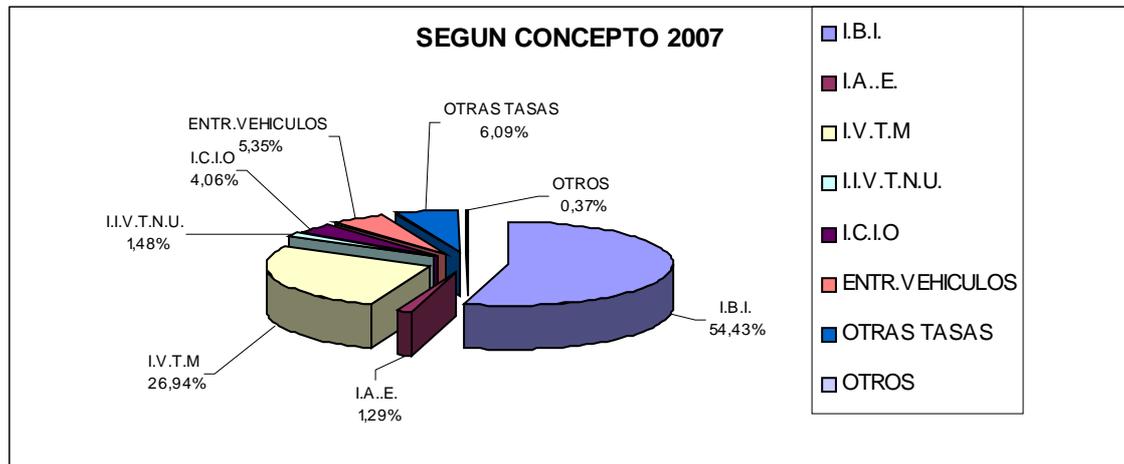


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

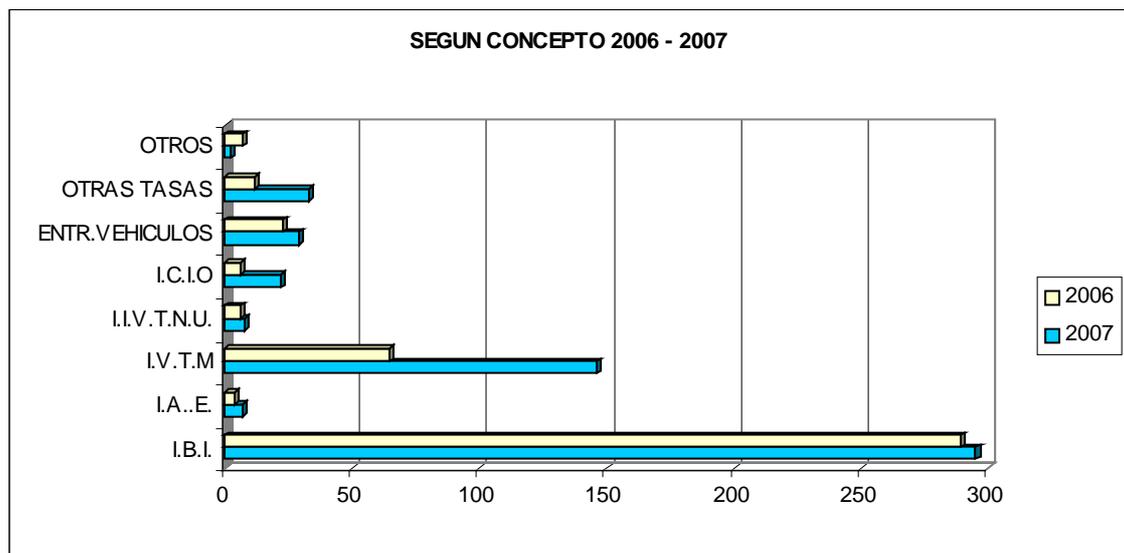
**II. RECLAMACIONES POR CONCEPTOS
RECLAMACIONES RESUELTAS**

CONCEPTO	2007	%	2006	%
I.B.I.	295	54,43	289	70,20
I.A..E.	7	1,29	4	1,00
I.V.T.M	146	26,94	65	15,80
I.I.V.T.N.U.	8	1,48	6	1,45
I.C.I.O	22	4,06	6	5,60
ENTR.VEHICULOS	29	5,35	23	2,91
OTRAS TASAS	33	6,09	12	1,45
OTROS	2	0,37	7	1,70
TOTAL	542	100,00	412	100,00

(Gráfico nº 3)



(Gráfico nº 4)



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

RECLAMACIONES RESUELTAS

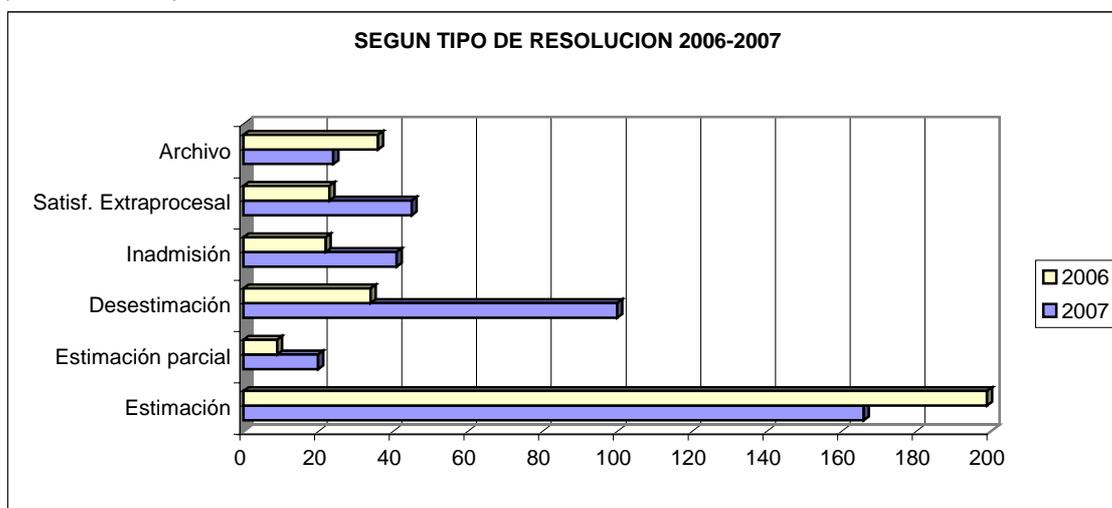
Resoluciones	2007	%
Resueltas	396	73,06
Pendientes	146	26,94
Total	542	100,00

Tipo Resolucion	2007	%	2006	%
Estimación	166	41,92	199	61,61
Estimación parcial	20	5,05	9	2,79
Desestimación	100	25,25	34	10,53
Inadmisión	41	10,35	22	6,81
Satisf. Extraprocesal	45	11,36	23	7,12
Archivo	24	6,06	36	11,15
TOTAL	396	100,00	323	100,00

(Gráfico nº 5)



(Gráfico nº 6)

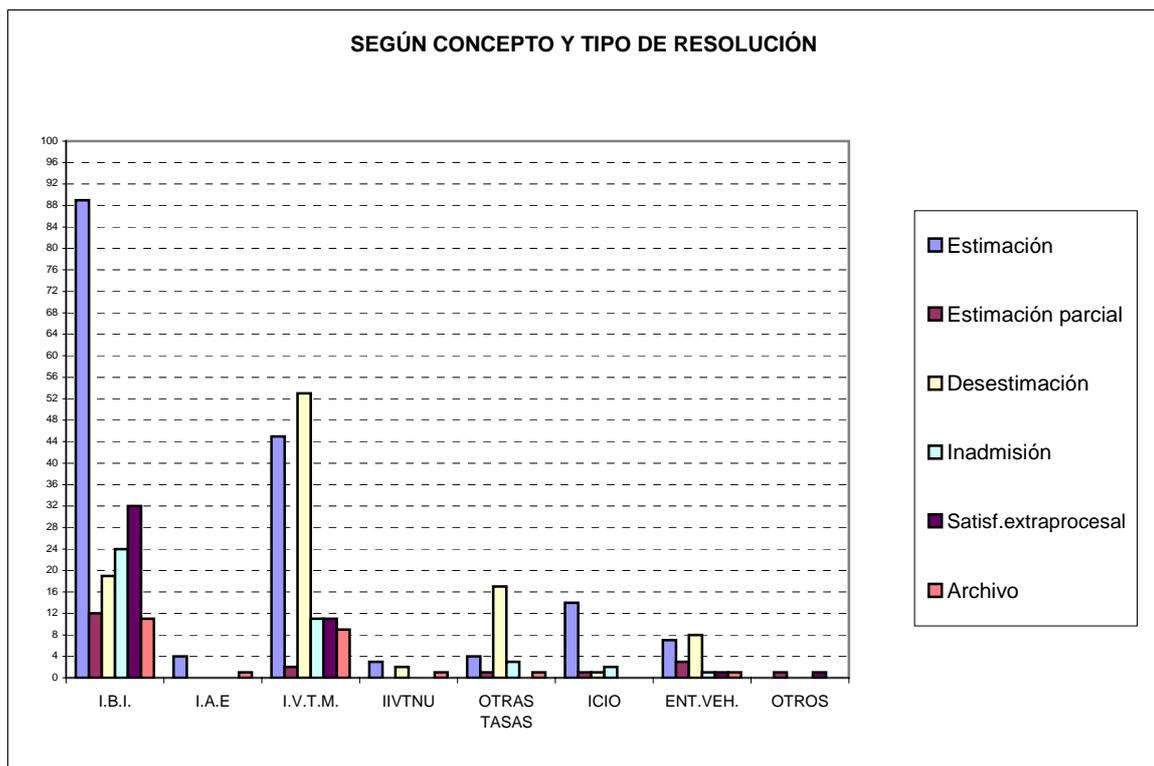


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS POR CONCEPTOS

Tipo Resolución	Cant.	%	I.B.I.	I.A.E	IVTM	IIVTNU	OTRAS TASAS	ICIO	ENT. VEH.	OTROS
Estimación	166	41,92	89	4	45	3	4	14	7	0
Estimación parcial	20	5,05	12	0	2	0	1	1	3	1
Desestimación	100	25,25	19	0	53	2	17	1	8	0
Inadmisión	41	10,35	24	0	11	0	3	2	1	0
Satisf. Extraprocesal	45	11,36	32	0	11	0	0	0	1	1
Archivo	24	6,06	11	1	9	1	1	0	1	0
TOTAL RESUELTAS	396	100,00	187	5	131	6	26	18	21	2

(Gráfico nº 7)

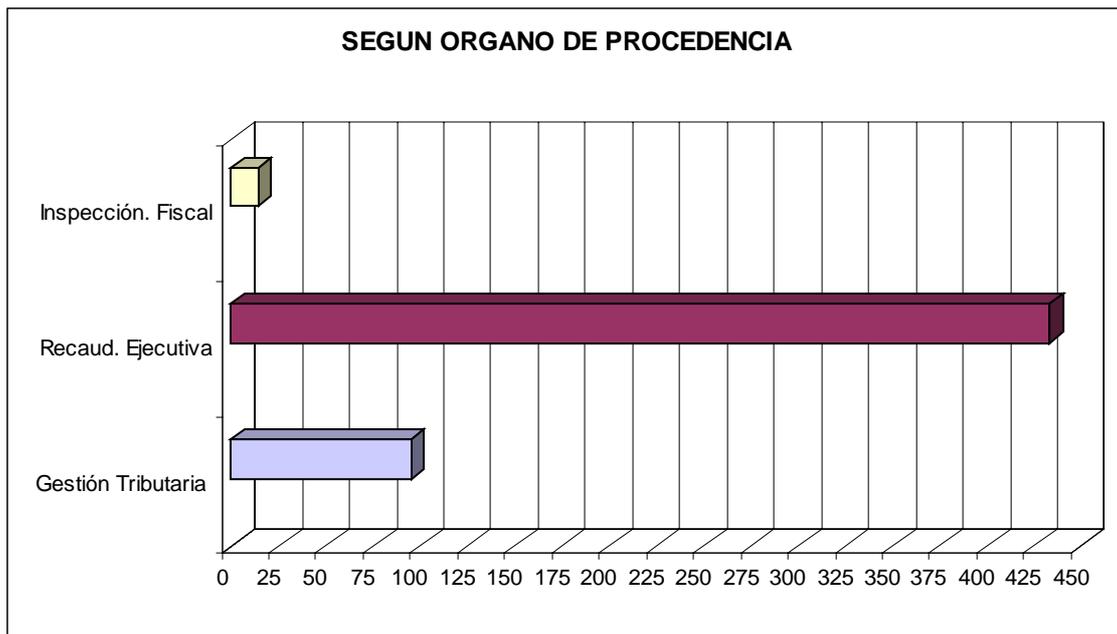


TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

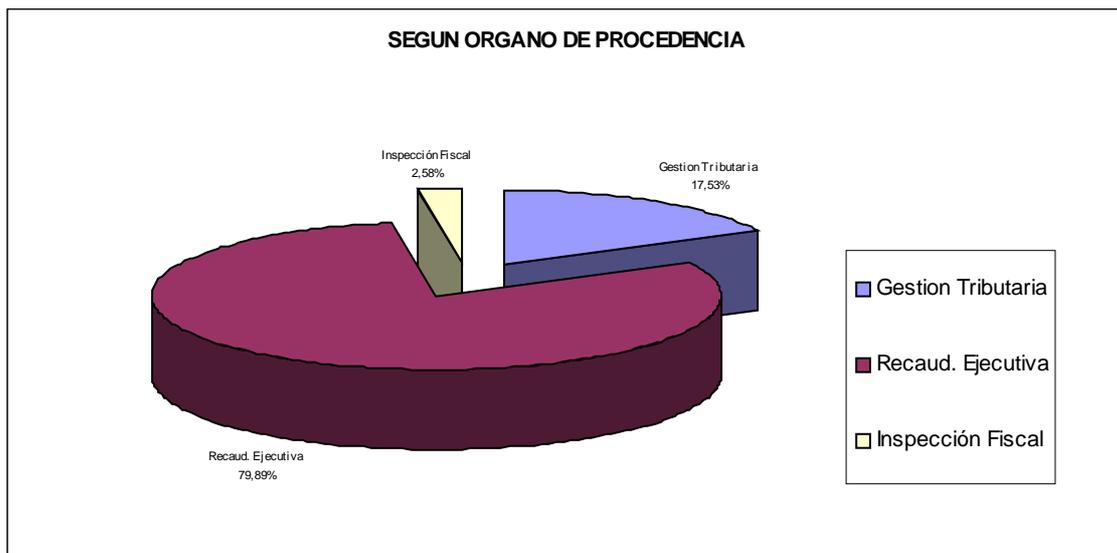
III. RECLAMACIONES POR ORGANO DE PROCEDENCIA

ORGANO	Cantidad	%
Gestión Tributaria	95	17,53%
Recaud. Ejecutiva	433	79,89%
Inspección. Fiscal	14	2,58%
Total	542	100,00

(Gráfico nº 8)



(Gráfico nº 9)

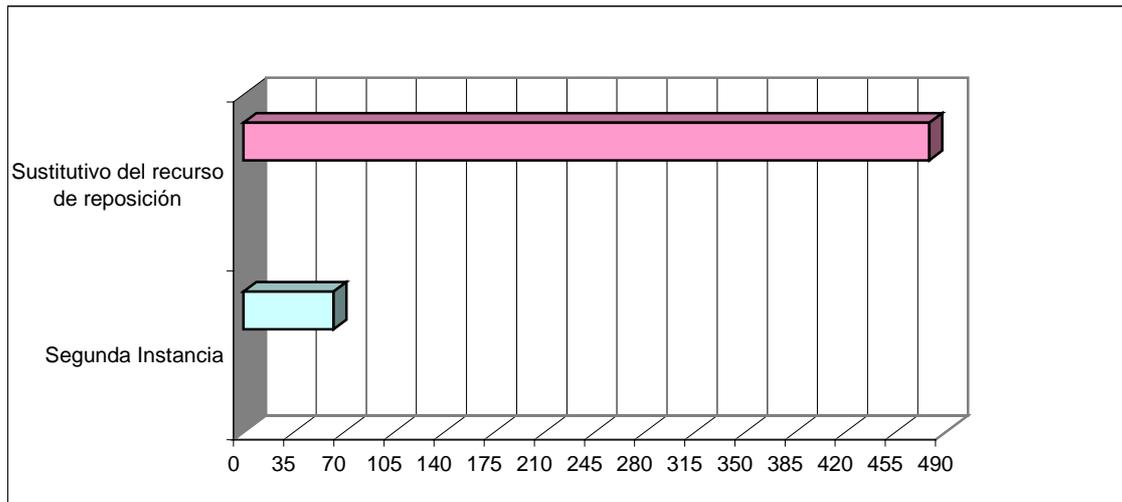


TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

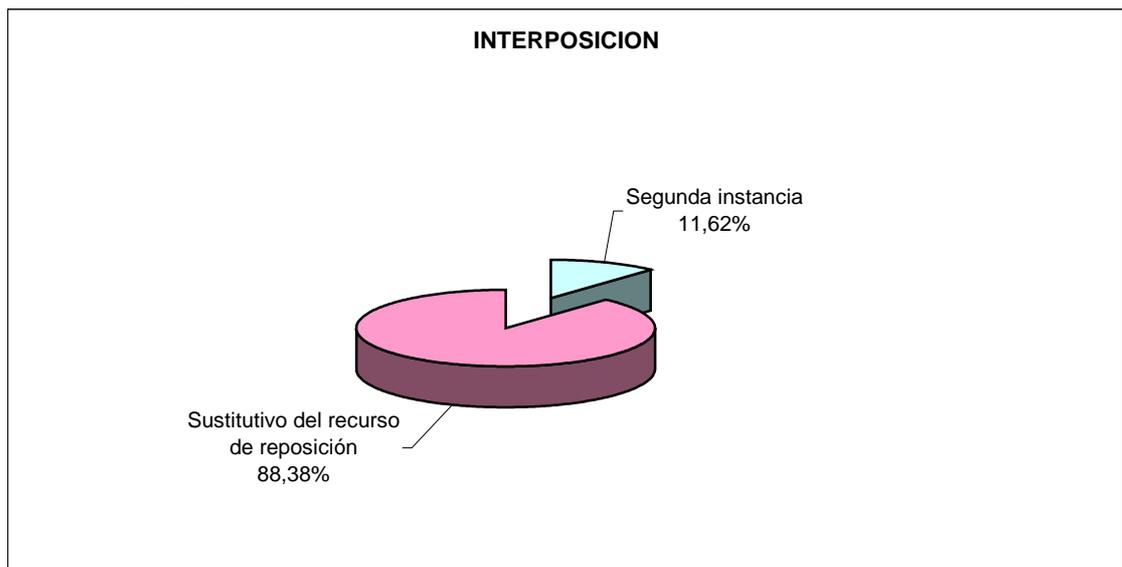
IV. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

	Cantidad	%
Segunda instancia	43	11,62
Sustitutivo del recurso de reposición	479	88,38
TOTAL	542	100,00

(Gráfico nº 10)



(Gráfico nº 11)

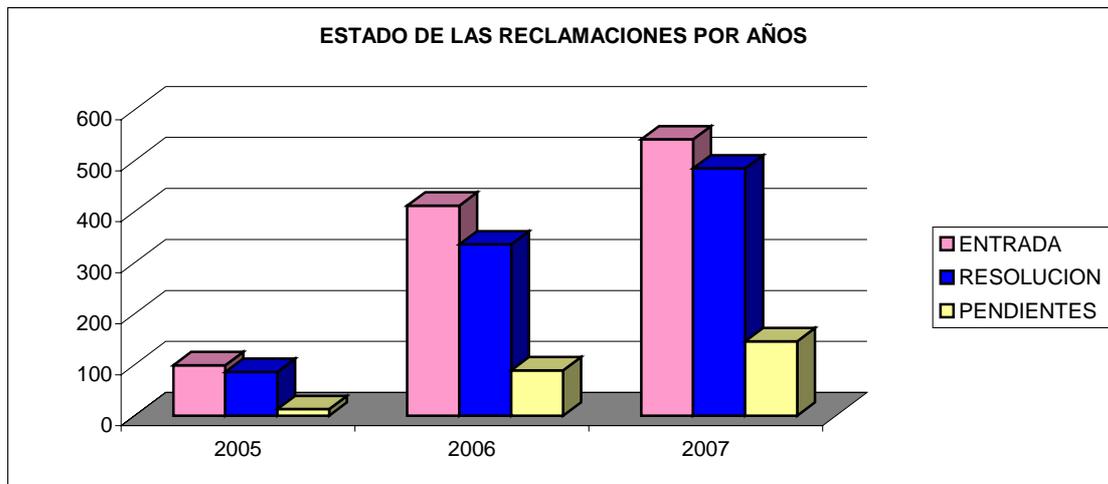


TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

ESTADO DE LAS RECLAMACIONES POR AÑOS

	2005	2006	2007
ENTRADA	99	412	542
RESOLUCION	86	336	485
PENDIENTES AL CIERRE DEL AÑO	13	89	146

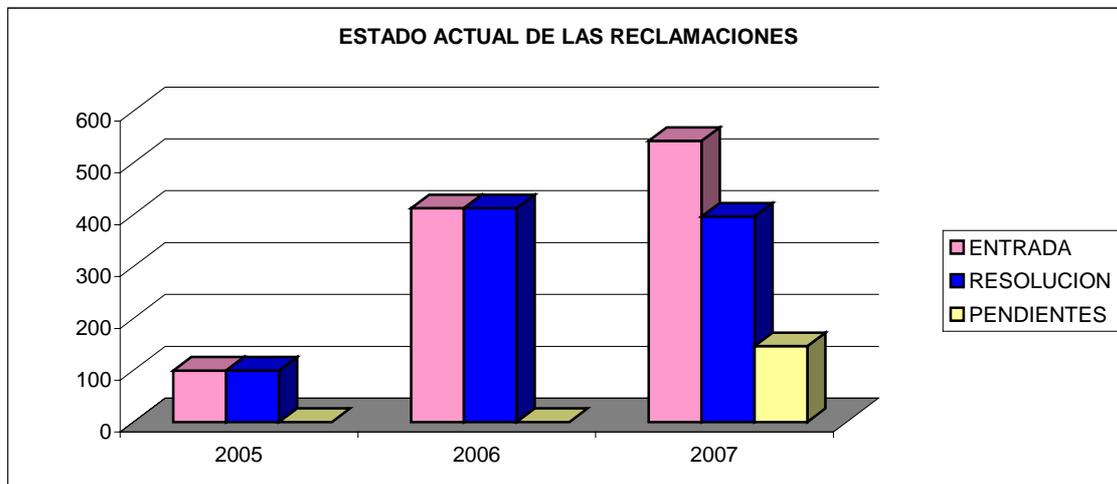
(Gráfico nº 12)



ESTADO ACTUAL DE LAS RECLAMACIONES

	2005	2006	2007
ENTRADA	99	412	542
RESOLUCION	99	412	396
PENDIENTES	0	0	146

(Gráfico nº 13)

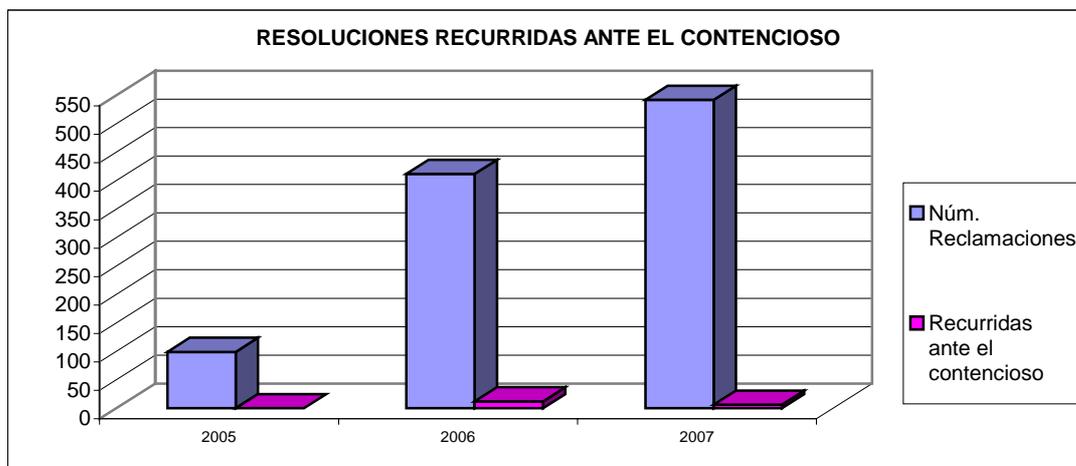


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**V. RECLAMACIONES RECURRIDAS ANTE EL
JUZG. CONTENCIOSO**

	Total Reclamaciones REA	Recurridas Contencioso	%
2005	99	0	0,00%
2006	412	12	2,91%
2007	542	6	1,11%
TOTAL	1.053	18	1,71%

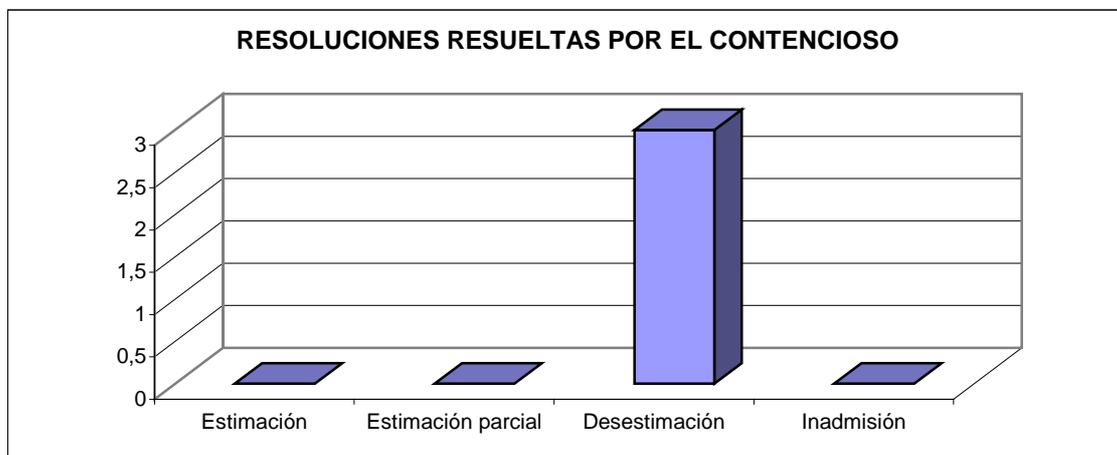
(Gráfico nº 14)



RESOLUCIONES RESUELTAS POR EL CONTENCIOSO

Estimación	0	0,00%
Estimación parcial	0	0,00%
Desestimación	3	100,00%
Inadmisión	0	0,00%
Total	3	100,00%

(Gráfico nº 15)



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4. Actuaciones para la difusión de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

Con el objeto de dar difusión a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal, y asimismo con la finalidad de adaptar al ámbito local, la previsión contenida con carácter general en el artículo 86. 2 de la Ley General Tributaria que establece que *“el Ministerio de Hacienda difundirá periódicamente las contestaciones a consultas y las resoluciones económico-administrativas que considere de mayor trascendencia y repercusión”*, ha procedido durante el año 2008 a publicar en la web municipal una selección de las resoluciones de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal.

Las resoluciones que se contienen abarcan desde septiembre de 2005 (fecha de constitución del Tribunal) a diciembre de 2007, ambos inclusive. Si bien, periódicamente se irán incorporando nuevas resoluciones.

5. Consideraciones de carácter general

5.1. Motivación de las liquidaciones tributarias

Por lo que se refiere a esta materia, el art. 101 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre señala que *“la Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento”*, ahora bien, al mismo tiempo que la Ley faculta a la Administración para definir su derecho, el art. 102.2 apartado c) de la citada Ley dispone que *“ las liquidaciones se notificarán con expresión de la motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho”*.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En este sentido existe una muy reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –Sentencias de 18 de abril y 23 de abril de 1990, 13 de julio de 1991, etc- en la que se señala que *"A) la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal –exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es sólo una cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; además y en último término, la motivación facilita el control jurisdiccional de la Administración –art. 106.1 de la CE- que sobre su base podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos necesarios. B) La anulación de las actuaciones administrativas procede cuando se produce un vicio formal que sin tener relevancia para provocar la nulidad de pleno derecho –art.47.1 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo- presenta entidad suficiente para excluir la figura de la irregularidad no invalidante –arts. 48.2 y 49 de la misma Ley-. La mencionada anulación se mueve así, por un lado en el terreno formal y, por otro, entre la nulidad de pleno derecho y la irregularidad no invalidante. En definitiva la anulación de actuaciones ha de pronunciarse cuando el vicio formal priva al ciudadano del conocimiento de datos necesarios para articular su defensa y por tanto al Tribunal de los elementos de juicio precisos para poder llegar a una convicción sobre la legalidad o ilegalidad del "contenido" del acto impugnado..."*.

En este punto este Tribunal quiere recordar que en aquellos casos en los que el órgano de gestión tributaria modifique la autoliquidación presentada por sujeto pasivo, no basta para garantizar el ejercicio adecuado del derecho de defensa con que la liquidación incluya los elementos utilizados para cuantificar la deuda tributaria, sino que es preciso que se haga saber al contribuyente la concreta Ordenanza y precepto aplicado para determinar tales elementos.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia, la liquidación tiene que ser motivada con referencia a los hechos y fundamentos de derecho, de modo que el afectado, a través del conocimiento de esas razones o motivos, pueda defenderse adecuadamente.

5.2 Obligación de resolver y motivos de oposición a las providencias de apremio y diligencias de embargo

Este Tribunal también quiere hacer referencia a la obligación legal para la Administración de resolver expresamente las peticiones o recursos de los ciudadanos y, en consecuencia, el derecho de éstos a recibir una respuesta expresa a sus peticiones y recursos. Por lo tanto, en situaciones en las que son reiterados los recursos presentados por el recurrente contra los actos liquidatorios, y también reiteradas las desestimaciones presuntas de los mismos, no debe olvidarse que la Ley no obliga al ciudadano a recurrir un acto presunto y sí a la Administración a resolver, de forma expresa, el recurso presentado.

En estos casos, este Tribunal recuerda, que cuando la Administración Tributaria soslayando su deber legal de resolver de forma expresa el recurso presentado por un obligado tributario, dicta actos dirigidos a la recaudación de la deuda impugnada, bien mediante la emisión y notificación de la correspondiente providencia de apremio, bien mediante el requerimiento de pago de la deuda impugnada, es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional -entre otras en las SSTC 204/1987; 188/2003; 220/2003 y más recientemente en la 64/2007-, considerar que debe tenerse en cuenta por los órganos administrativos que el nuevo acto expreso de recaudación implica, además, una desestimación del recurso administrativo previamente interpuesto, pudiendo accionar el obligado tributario, en consecuencia, no sólo contra este nuevo acto de gestión

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

tributaria, sino también contra aquél del que trae causa tanto por motivos formales como materiales.

5.3. Contenido y plazo para la interposición del recurso de reposición

En relación con esta materia, también se quiere recordar que el contenido del recurso de reposición previo a la reclamación económico-administrativa, se regula en el art. 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y supletoriamente en el art. 2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

En este punto se quiere reiterar que con anterioridad a resolver el fondo del asunto, el órgano competente deberá analizar si concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, dado que los mismos son presupuesto para la admisión a trámite del correspondiente recurso.

De esta forma, se quiere hacer especial referencia, primero a la obligación del obligado tributario que actúe a través de representante de presentar poder de representación que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 46.2 de la Ley General Tributaria que establece que *“para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los títulos III, IV y V de esta Ley, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente. A estos*

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración tributaria para determinados procedimientos”.

Y por último, debe recordarse que conforme a lo establecido en el art. 14 2 apartado c) “el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados tributarios”, por lo que el recurso de reposición presentado fuera del citado plazo tendrá carácter extemporáneo, deviniendo la liquidación en firme y consentida, por lo que solamente podrá ser rectificada conforme a los procedimientos especiales de revisión previstos en la Ley General Tributaria.